



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2021

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX, presidente del Club de Patinaje XXXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 4 de diciembre de 2020

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Con fecha 4 de noviembre de 2020 el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva (CNCDD) de la RFEP dictó dos resoluciones en los expedientes sancionadores 59/2020-2021 y 60/2020-2021.

En cada una de las resoluciones se impone a la recurrente las sanciones de pérdida del partido, deducción de tres puntos y multa de 3.001 euros por incomparecencia en los partidos de las jornadas 1ª y 3ª de la Liga Oro Femenina celebradas en el polideportivo de Caterac en Valladolid el pasado 31 de octubre.

Presentado recurso de apelación, este fue estimado en parte por el CNA de la RFEP revocando las sanciones del expediente 60/2020-2021 consistentes en la deducción de tres puntos y la multa de 3.001 euros, por considerar la existencia de una única unidad de acción en las incomparecencias del mismo día.

**SEGUNDO.** - El Club recurrente presenta recurso ante el Tribunal sobre la base de los siguientes motivos:

- a) Inadecuación de procedimiento ya que, a su entender, no procede el procedimiento ordinario sino el extraordinario.
- b) Falta del trámite de audiencia ya que no se le dio traslado del acta arbitral donde se constataba su incomparecencia.
- c) Inexistencia de infracción ya que la incomparecencia estaba justificada por las normas frente al COVID-19 dictadas por la Comunidad Valenciana que impedía, a la fecha de los partidos, la salida de la Comunidad Autónoma.



**TERCERO.** – Se ha emitido el informe correspondiente por la RFEP y realizado el trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Sobre la competencia del Tribunal:

El Tribunal es competente para conocer el recurso presentado conforme al art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

**SEGUNDO.** - Sobre la inadecuación del procedimiento sancionador:

El art. 70 del Reglamento Disciplinario de la RFEP señala que el procedimiento ordinario es aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición, asegura el normal desarrollo de las mismas, así como el trámite de audiencia de los interesados y el derecho de recurso.

Dentro de la regulación del procedimiento ordinario (art. 70-81) se integra el art 74 que regula los trámites del procedimiento en caso de incomparecencia, entendiéndose, por tanto, la incomparecencia como la vulneración de las reglas del juego o competición y que afecta a su normal desarrollo.

Por tanto, es adecuado el procedimiento elegido por la RFEP para la imposición de la sanción por incomparecencia.

**TERCERO.** - Sobre la omisión del trámite de audiencia.

El art. 74 del Reglamento Disciplinario regula el trámite de audiencia en el caso de incomparecencia de la siguiente manera:

*El club cuyo equipo haya sido declarado incomparecido, total o parcialmente, dentro de las 48 horas inmediatamente siguientes a la en que debía celebrarse el partido, podrá elevar escrito al órgano disciplinario deportivo competente en justificación de las causas de su incomparecencia. De no usar esta facultad, se le tendrá por incomparecido con todas sus consecuencias; en otro caso, el órgano disciplinario deportivo competente dará traslado del escrito de justificación al otro*



*club interesado para que, también en el plazo de 48 horas, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.*

Como señala la resolución de CNA frente a la comunicación realizada por el club informando de su no comparecencia por entender que no se podía salir de la Comunidad Valenciana, el día 30 de octubre a las 16:08 horas la Secretaría del CNHL comunica al Club que el certificado que ha emitido era para certificar la participación de equipos en competiciones oficiales de ámbito estatal contempladas en el ámbito de aplicación del Protocolo; siendo un certificado oficial con el Logo del CSD igual para todas las Federaciones Españolas.

Finalizando la comunicación indicando que el Club recibiría un nuevo Certificado para poder realizar el desplazamiento, advirtiéndole que en caso de incomparecencia se enviaría al Comité de Disciplina.

Por tanto, el recurrente que conoce el reglamento disciplinario sabía cuál era la consecuencia de su incomparecencia y, por tanto, que se habría un plazo de 48 horas desde la incomparecencia para que formulara alegaciones, plazo que dejó transcurrir sin que pueda apreciarse indefensión ya que se deriva de los actos propios del mismo.

**CUARTO.** - Sobre la responsabilidad disciplinaria del recurrente:

El art. 28.1 del a Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (“responsabilidad”) señala:

*1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*

Todo ello de conformidad con el art. 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva

*Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

*En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador*



Por tanto, es necesario analizar si en el supuesto debatido ha existido dolo o culpa en la entidad recurrente.

La entidad recurrente remitió correo a la RFEP el día 30 de octubre de 2020 con el siguiente contenido:

*“Hemos planteado lo sucedido a las jugadoras para poder desplazarnos y nos es imposible viajar. Los padres de las jugadoras menores de edad y las jugadoras mayores de edad se niegan a viajar y a subirse a los coches para realizar el viaje ya que entienden que no deben salir de la Comunidad Valenciana según el último comunicado del Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana y ante el aumento de contagios COVID-19.*

*Desde el Club informamos a la RFEP que no vamos a comparecer en los partidos de mañana sábado 31 en Canterac con lo que informamos para que no vayan árbitros o se pongan medios para jugar los partidos”.*

La normativa de la Generalitat Valenciana, al momento de la comunicación era el Decreto 15/2020, de 30 de octubre, del presidente de la Generalitat, por el que se adoptan medidas temporales y excepcionales en la Comunidad Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y al amparo de la declaración del estado de alarma como consecuencia de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19.

Esta norma es dictada al amparo del RD 926/2020 de 25 de octubre, que atribuye en su artículo 2 a los presidentes de las CCAA la condición de autoridad competente delegada.

En el apartado segundo del Decreto 15/2020 se establecía:

*Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de la Comunitat Valenciana salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:*

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.*
- b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.*
- c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.*
- d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.*



*e) Asistencia y cuidado a personas mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.*

*f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.*

*g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.*

*h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.*

*i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.*

*f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*

*k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.*

*2. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.*

No es hasta la publicación del Decreto 16/2020 de 5 de noviembre del presidente de la Generalitat Valenciana cuando se amplía los desplazamientos fuera de la Comunidad para hacer actividades deportivas federadas, así el punto primero del mencionado Decreto dispone:

*Se incluyen, entre las excepciones contempladas en el punto segundo de dicho decreto, los desplazamientos de los deportistas, entrenadores, jueces o árbitros federados, para realizar actividades deportivas federadas de competición oficial, debidamente acreditados mediante licencia deportiva o certificado federativo.*

Frente a ello la RFEP se basaba en el protocolo del Consejo Superior de Deportes anterior al Decreto 15/2020 de la Presidencia de la Generalitat Valenciana.

Por tanto, no se pudo imputar responsabilidad disciplinaria al club recurrente ni por dolo ni por culpa, entendida esta como “la diligencia exigible” ya que el club y sus jugadoras están en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana por lo que al momento de la celebración de los partidos existía una duda más que razonable sobre la posibilidad legal de desplazarse fuera de la Comunidad Autónoma para hacer actividades deportivas federadas antes del 5 de noviembre de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

**ACUERDA**



**ESTIMAR** el recurso presentado por XXXX, presidente del Club de Patinaje XXXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 4 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

